

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto número	
Radicado:	05001 33 33 004 2020 00007 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandantes:	LUÍS HERNANDO OSPINA GARCÍA C.C. 6.017.674
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	No se reponen los autos que decretan y solicitan datos para concretar las medidas cautelares.

ASUNTO

Por medio del presente proveído se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra los autos que decretaron medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por auto del 04 de 2020 el Juzgado libró mandamiento ejecutivo contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional y en favor del actor, cuya base de recaudo son obligaciones laborales de origen pensional contenidas en providencia judicial – sentencia- proferida por este Despacho. Decisión que fue adicionada el 13 de agosto del mismo año.

A su turno, el 30 de junio de 2021 el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada, sin que se interpusiera recurso alguno.

A solicitud de parte demandante el 13 de febrero de 2020 el Juzgado decretó medida cautelar consistente en embargo de la cuenta corriente número 200-832459 existente en el Banco de Occidente, de propiedad de la demandada

Policía Nacional, con nit 800141397. Ampliada la cuantía posteriormente por auto del 06 de noviembre de 2020.

A su vez, el actor solicitó que se oficiara otras entidades bancarias, para que informaran de la existencia de cuentas de propiedad de la demandada y en caso de existir se hiciera efectiva la medida cautelar. Como consecuencia el Juzgado, el 25 de mayo de 2021 notificado el 03 de junio de la misma anualidad, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: por secretaría oficiar a los bancos: **Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Bancolombia**, para que informen si en sus oficinas existen cuentas de ahorro o corrientes, u otras si hubiere lugar, de propiedad del Ministerio de la Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO: en caso de que las respuestas sean afirmativas, por secretaria, oficiar a esas entidades sobre la medida decretadas el 13 de febrero y ampliada el 6 de noviembre de 2020.

TERCERO: se hará llegar a las entidades bancarias la providencia que ordenó el embargo, la ampliación y la presente. En todo caso dese cumplimiento al auto en los términos en que se decretó la medida.

Ahora bien, la demandada Policía Nacional, interpuso recurso de reposición contra la decisión que precede, en el cual sus argumentos, en lo fundamental, se pueden ordenar y resumir de la siguiente manera:

Las cuentas objeto del embargo hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por tanto, en virtud del artículo 63 Superior, artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y el artículo 594 ordinal 1 y párrafo único del CGP, son inembargables. Reglas que aparecen relacionadas en la Resolución 002 del 16 de enero de 2015, expedido por el director general del Presupuesto.

No obstante, recuerda que, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad; dentro de las cuales se encuentra la que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y otra, originada en los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Mas adelante recuerda el contenido del artículo 281611, del Decreto 1068 de 2015, que transcribe textualmente:

*ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas***

corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva (negritas y subrayadas fuera de texto)

Y concluye con el criterio de una de las Salas del Consejo de Estado en relación con el tema objeto de debate, el cual es el siguiente:

“...Cuando el juez observe que el funcionario competente no despliegue las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las ordenes de embargo que considere necesaria conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...) Consejo de Estado SCA-Sección Tercera, Subsección A, providencia del 3 de julio de 2019. MP. Marta Nubia Velásquez.

CONSIDERACIONES

Como se tiene dicho en este proveído en realidad fue por medio del auto del 13 de febrero de 2020 que se ordenó el embargo de la cuenta específica 200-832459 existente en el Banco de Occidente, de propiedad de la Policía Nacional, según datos allegados al proceso por parte del actor, medida que luego fue ampliada en la cuantía.

Sin embargo, el Juzgado a solicitud de la parte demandante requirió a los Bancos: **Popular, Bogotá, AV Villas, Davivienda, Colpatria y Bancolombia**, e incluso al mismo **Banco de Occidente**, a quien ya se le había dado la orden de aplicar la medida en la cuenta antes anunciada, para que informaran si en sus oficinas existían cuentas de ahorro o corrientes, u otras, de propiedad del Ministerio de la Defensa Policía Nacional.

Además, que, en caso de existir tales cuentas se oficiaría para que se procediera a aplicar la medida consagrada, como ya se dijo, en el auto del 13 de febrero de 2020. En estas condiciones es claro que la intención del Juzgado expuesta en esa providencia es embargar las cuentas existentes en dichas entidades bancarias de propiedad de la Policía Nacional, incluyendo la cuenta inicialmente suministrada por el actor, por tanto, el auto del 13 de febrero y del 25 de mayo de 2021 mencionados tienen la misma finalidad, y que, ahora, para que no haya duda, se precisan.

En esas condiciones entiende el Juzgado que el recurso incoado por la Policía Nacional se interpone contra esas decisiones, con base en las razones que se tienen transcritas, pero que en resumidas cuentas se contraen en exponer que los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables a la luz del artículo 63 Superior, norma que ha sido reglamentada en múltiples ocasiones por el Legislador y por el Ejecutivo Nacional, además, interpretadas por la Corte Constitucional, en la cual esta Corporación ha

dejado claro que efectivamente los bienes citados en esa normativa y los que determine el legislador, entre ellos los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, entre otros, son inembargables.

Sin embargo, como lo ha puesto de presente la misma Corte Constitucional, la inembargabilidad que se hace alusión en la normativa superior y por el legislador, es un principio que no es absoluto, por tanto, admite varias excepciones como son aquellas relacionadas con el pago de sentencias judiciales derivadas de obligaciones laborales dentro del lapso de exigibilidad establecido por el mismo legislador. Estas consideraciones ya el Juzgado las hizo al momento de expedir la medida cautelar, por eso nos remitimos a la providencia respectiva.

Finalmente, dos consideraciones deben hacerse en forma complementaria en punto a despachar este asunto: la primera es que las cuentas no se conocen y muchos menos la naturaleza de los recursos, ello hace imposible hacer un juicio objetivo de antemano, tanto por parte del Juzgado como de la demandada, pero es claro que sobre este asunto el Legislador tiene establecida unas reglas que deben ser aplicadas, sobre todo por las entidades bancarias. Sobre el punto ver artículo 594 del CGP.

De otro lado, considera el Despacho que, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia y la doctrina, los ciudadanos, incluyendo quienes acuden en procura de realizar su derecho fundamental de acceso a la justicia en el marco de un proceso ejecutivo, no están obligados a saber el número de la cuenta, ni el banco donde se encuentra, ni la naturaleza de estas; porque es sabido por todos que se trata de temas reservados.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Juzgado que no está llamado a prosperar el recurso, porque la tesis expuesta por la entidad es la misma que defiende el Juzgado y es la que ha sido expuesta desde cuando se expidió la medida cautelar, tan solo que entendida en un contexto más claro y más preciso.

Finalmente, como quiera que inexplicablemente las entidades bancarias no han dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado, en los términos de los artículos 593 parágrafo 2 del CGP, se seguirá el procedimiento debido en punto a establecer las razones y consecuencias legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: aclarar que la medida cautelar proferida por medio de los autos del 13 de febrero y 25 de mayo de 2020 tienen una misma finalidad, consistente en que se embarguen las cuentas de propiedad de la Policía Nacional en cualquiera de los Bancos donde se encuentren incluyendo la cuenta 200-832459 existente en el Banco de Occidente o en la entidad bancaria donde se encontrare.

SEGUNDO: no se repone los autos objeto del recurso por las razones expuestas en ese proveído.

TERCERO: en cuaderno separado se iniciará el procedimiento correspondiente en punto a establecer la conducta de las entidades bancarias que no han informado al Juzgado y/o no se ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: por Secretaría reitérese en forma directa a las entidades bancarias el cumplimiento de las decisiones proferidas por el Juzgado en punto a que se surtan las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA** Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.42.896.569 de Envigado con Tarjeta Profesional No. 97.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba382e02789c655da91cf5a7b00db8ada09642ca99254f1b852b4977a15
b9a1**

Documento generado en 07/09/2021 03:57:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**